



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JIN-M/007/2021 y**  
**su Acumulado TEECH/JIN-M/016/2021.**

**ACTORES:** Carlos Rodríguez Pérez y Marcelina Vázquez López.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral 056, de Mitontic, Chiapas.

**TERCERO INTERESADO:** Florentino Velazco Ordoñez.

**PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **trece de agosto de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el día de hoy, por el **Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Gilberto de G. Bátiz García**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **22:00 veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos  
**Actuario**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIOS



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/007/2021 y acumulado.

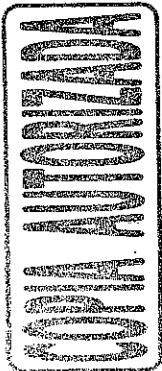
El trece de agosto de dos mil veintiuno, la suscrita **Dora Margarita Hernández Coutiño**, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta al Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el escrito presentado por Carlos Rodríguez Pérez, presentado el día en que se actúa y del estado procesal de autos, lo anterior para acordar lo conducente. **Conste**-----



*[Firma manuscrita]*

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de dos mil veintiuno.**-----

**Vista** la cuenta que antecede y el estado procesal de los presentes autos; al efecto, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano colegiado, el Magistrado Instructor **acuerda:**-----



**Primero.-** Téngase por recibido el escrito signado por Carlos Rodríguez Pérez, mediante el cual dice exhibir copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se aprueba la designación y lista de reserva de supervisores/as electorales locales y capacitadores/as asistentes electorales locales correspondientes a la segunda convocatoria, en el proceso electoral local ordinario 2021, identificado con el número TEPC/CG-A/167/2021, aprobado con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, del que se desprende el nombre de la Capacitador Asistente Electoral Leticia Velázquez Jiménez, testigo de los hechos acontecidos en la sección 784. Y además, solicita de nueva cuenta se desahogue y solicite a la autoridad electoral el video de la grabación escenográfica, en el que se ve como la antes mencionada es violentada y narra los hechos donde fue amenazada de muerte junto a su familia y es por ello que temía presentar cargos.-----

Al respecto, se precisa que el actor **omitió anexar a su promoción** el Acuerdo que ofrece como prueba, no obstante, no es necesario requerir su exhibición al actor, toda vez que **no se admite dicha probanza**, ya que atento a su fecha de emisión, la misma no reviste la calidad de prueba superveniente, en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que tal como se desprende de la norma en mención, se consideran supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no

podieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Así pues, el propio actor manifiesta que el Acuerdo IEPC/CG-A/167/2021, fue aprobado con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, es decir, con antelación a la fecha de presentación de su demanda, por lo que dicho elemento de convicción ofrecido por el actor, se refiere a actos acontecidos con antelación a la presentación de su demanda, de ahí que estuvo en aptitud de ofrecerlo y aportarlo desde su escrito de demanda; sin acreditar que no pudo ofrecerlo por desconocerlo o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; por tanto no se admite el citado medio de prueba por no reunir el carácter de prueba superveniente. Al efecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia 12/2002**, de texto y rubro siguiente:

**“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que **el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas previamente existentes** que no **son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente**. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.**”

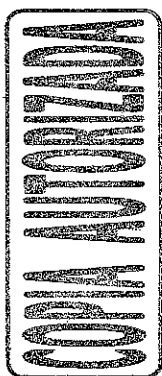
Sin que obste a lo anterior la jurisprudencia 27/2016 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, toda vez que la misma no dispone que deba soslayarse las reglas en cuanto a la oportunidad en el ofrecimiento de las pruebas, que por regla general y atento al principio de equidad procesal, debe hacerse desde el escrito inicial de demanda salvo de aquellas pruebas que reúnan el carácter de prueba superveniente; de ahí que su petición de flexibilizar el ofrecimiento de sus pruebas es improcedente, pues hacerlo implicaría violentar el principio de equidad probatoria en perjuicio de alguna de las partes que al igual que la oferente son parte integrante de la comunidad indígena de Mitontic, Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/007/2021 y acumulado.

Y en relación a su solicitud de que este Tribunal requiera el video a que alude en su escrito, **dígasele al promovente que deberá estarse a lo acordado en proveído de fecha diecinueve de julio del actual**, en el que se declaró infundada e improcedente su petición de que este Tribunal solicite a la autoridad la grabación captada por la cámara del consejo electoral municipal porque en atención al principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la actora debió exhibir todos los medios de prueba en su escrito de demanda tal como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la legislación electoral, para demostrar los hechos que sustentan su demanda, o acreditar que lo solicitó a la autoridad y que está le fue negada, para estar en condiciones de realizar tal requerimiento a la autoridad responsable; de ahí que este Tribunal se encuentra imposibilitado para subsanar la ausencia probatoria, máxime que el juicio de inconformidad es de estricto derecho en el cual no cabe la suplencia de la queja.-----



**Segundo.-** Ahora bien, el análisis de autos revela que el acta circunstanciada de reporte de incidentes durante el proceso local ordinario 2021 para la elección de miembros de Ayuntamiento, fue exhibida por la autoridad electoral **de forma incompleta**, de ahí que ante la necesidad de contar con todos los elementos para resolver el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 49, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en coadyuvancia con este Órgano Jurisdiccional, se **requiere al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, para que dentro del término de **dieciocho horas** contadas a partir de que quede legalmente notificado el presente acuerdo, remita a este Tribunal original o copia certificada legible y completa del **acta circunstanciada de reporte de incidentes durante el proceso local ordinario 2021 para la elección de miembros de Ayuntamiento**, correspondiente a la elección del Municipio de Mitontic, Chiapas, toda vez que la exhibió en forma incompleta. Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no atender dicho requerimiento, se le impondrá multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de

Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).-----

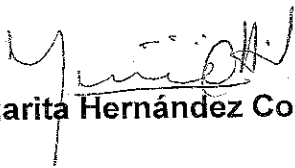
De conformidad con el artículo 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese por correo electrónico a la parte actora y tercero interesado en los correos electrónicos autorizados; al Instituto de Elecciones en la dirección [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Cúmplase.**-----


Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la secretaria de estudio y cuenta, quien da fe.-----

**Magistrado Instructor**

**Secretaria de Estudio y Cuenta**

  
**Gilberto de G. Batiz Garcia.**

  
**Dora Margarita Hernández Coutiño.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS